

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante*

*Radicado: No. 630014003009 **2021 00335 00***

*Interlocutorio: 923*

Le corresponde a este Despacho resolver la objeción presentada por la deudora solicitante en este asunto, Laura Marcela Paneso Gutiérrez identificada con la C.C. 1.094.892.050, en el marco del trámite arriba mencionado.

Fundamentos de la objeción.

Sustentó la objeción manifestando que adquirió en el año 2015 un crédito con el Banco de Occidente por valor de \$30.000.000, el cual le fue entregado con un cheque por dicho valor, que en la audiencia de negociación de deuda que se realizó en la Notaría Segunda de Armenia, la Empresa Refinancia S.A., en calidad de cesionaria del crédito en mención de parte del Banco de Occidente, se hizo presente en la misma, en donde reportó que dicho crédito alcanzaba la suma de \$73.576.323; que se sorprendió que este último valor anotado no haya sido reportado en su momento por el Banco de Occidente a la DIAN, lo que pudo constatar revisando esa información en la DIAN desde el año 2016 hasta el año 2020.

Igualmente indicó que le llamó la atención que el Banco de Occidente tramitó una demanda en su contra, con el pagaré llenado por \$73.576.323 y que dicha demanda jamás le fue notificada. Asimismo, manifestó que le extraña que la entidad ejecutante Refinancia S.A., no tenga la constancia de desembolso de la suma de dinero que le fue prestada por el Banco de Occidente.

Terminó manifestando que el pagaré que suscribió con el Banco de Occidente, cedido a Refinancia, fue llenado de manera arbitraria, reconoce de la existencia de títulos valores en blanco, pero afirmó que la información que se consigne en ellos debe de ser veras. Que en la carta de instrucciones suscrita para el pagaré que contiene la obligación, se lee que ella solo autorizó al banco a llenar el mismo conforme con las sumas de dinero por ella adeudadas, qué debe demostrar la entidad crediticia que ella solicitó otros créditos diferentes al mencionado o que demuestre que efectivamente le desembolsaron la suma de dinero que se reportó en el pagaré.

Solicitó que se declare probada la objeción que invocó en contra del crédito que persigue el cesionario del Banco de Occidente, la empresa Refinancia S.A., por la suma de \$30.000.000.

Respecto a la objeción comentada, la empresa Refinancia, cesionaria del crédito que se menciona en el párrafo anterior, de parte del Banco de Occidente, después de haberse corrido el traslado de esta, argumentó lo siguiente:

Que es cierto que la deudora solicitó un crédito de libre inversión en el año 2015 al Banco de Occidente, el cual le fue concedido con los documentos 0600000 – 06020004167, y que le fue desembolsado el 29 de octubre del mismo año, encontrándose en mora desde el 16 de septiembre del año 2016.

Asimismo informó que actualmente dicho crédito es motivo de un proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Manizales, bajo el radicado No. 170014003001-2017 00148 00, promovido por la empresa Refinancia S.A. en calidad de cesionario del crédito que se cobra de parte del Banco de Occidente, que la cesión comentada fue aceptada por el Juzgado aludido mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2018, que los saldos que adeuda la señora Paneso Gutiérrez son: \$73.576.323,87 como capital y el valor de \$80.090.917 como intereses de mora, ello conforme al mandamiento de pago que se dictó dentro del proceso en mención de fecha 13 de febrero de 2017.

Por lo anterior, considera que no es cierto lo indicado por la solicitante sobre un valor falso en el pagaré y que solo allegó pruebas para demostrar eso con los reportes de la DIAN de los años 2016 al año 2020, y no tuvo en cuenta que el crédito se otorgó en la vigencia del año 2015.

Con relación a la falta de notificación del proceso arriba indicado tramitado en el Juzgado de Manizales, adujo que dicha notificación se surtió en el mismo con ella, mediante curador ad litem el 23 de octubre de 2017, quien contestó la demanda representando a la ejecutada en la fecha 24 de octubre del mismo año referido, sin proponer medio exceptivo alguno.

Afirmó que no es procedente la objeción presentada por la solicitante en este trámite referente al diligenciamiento arbitrario de los espacios en blanco del título valor por cuanto para ello tuvo la oportunidad procesal para alegarlos en el proceso ejecutivo que se comentó, término que se encuentra agotado ya que en dicho proceso se profirió auto con fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2017, esbozó además que el cedente Banco de Occidente y el cesionario Refinancia S.A., no tienen la obligación de acreditar el trámite de otros créditos en entidades distintas y que tampoco lo relacionado a que el crédito fue por valor de \$30.000.000, ello por cuanto se está ejecutando un pagaré llenado con los requisitos de los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio y 422 del C. G. P., y que la controversia aquí planteada ya es cosa juzgada y que la que tiene que demostrar lo que argumenta es la solicitante, quien ha partido de supuestos sin allegar la prueba sumaria de lo que manifiesta.

Por último, solicitó tener en cuenta como valores a favor de su representada Reintegra S.A., las sumas que relacionó en la audiencia realizada el 19 de julio de 2021, las cuales se encuentran inmersas en el acta correspondiente, expedida por la Notaría Segunda de Armenia, por los valores, como capital \$73.576.323,87 y como intereses de mora \$80.090.917.

#### Consideraciones

Sobre la discrepancia presentada por la señora Laura Marcela Paneso Gutiérrez, se le pone de presente que en este trámite no está llamada a prosperar la objeción motivo de estudio, ello teniendo en cuenta que el pagaré al que ella hace referencia suscrito con el Banco de Occidente, ya está siendo objeto de cobro ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Manizales, lugar al que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esa Ciudad, después de que éste profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para que se continuara con el trámite y hacerse efectivo lo ordenado en el auto en mención.

Por lo tanto, fue en esa instancia judicial en la cual la ahora objetante tenía la obligación de formular los reparos que ha argüido en este asunto, como excepciones referidas al llenado del pagaré que soporta la acción ejecutiva; igualmente no sobra indicar que después de revisar la copias del proceso ejecutivo, se desprende que a la ejecutada, se le garantizó el debido proceso y se libró un mandamiento de pago, lo que significa que el Juzgado antes de tomar dicha decisión, debió existir un estudio sobre el pagaré soporte de la acción conforme a los artículos que regulan la materia.

Asimismo la ejecutada allí, la señora Paneso Gutiérrez, fue notificada por intermedio de curador ad litem, a quien se le corrió el traslado de la demanda y los documentos anexos a la misma, quien dentro del término concedido no formuló excepción alguna frente a la orden de apremio, lo que llevó al Juzgado de conocimiento a que profiriera el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., previo haber efectuado control de legalidad a todo el trámite que se surtió dentro del mismo para evitar que hacia el futuro se pudieran presentar nulidades que llevaran a invalidar la actuación. Igualmente, si considera la peticionaria que no fue enterada en debida forma sobre la existencia de esa ejecución, tiene la obligación de alegar dicha circunstancia ante el respectivo juez y no como una objeción dentro de un trámite de insolvencia.

Así las cosas, no se accederá a la objeción propuesta, por la parte actora, quien actúa en causa propia, debiéndose tener la acreencia a favor de la empresa Refinancia, en calidad de cesionaria del Banco de Occidente, por la suma de \$73.576.323,87, como capital y como intereses de mora los que se liquiden a la tasa máxima legal a partir del 16 de septiembre de 2017, tal como se ordenó en el auto que libró el mandamiento de pago

proferido dentro del comentado proceso que se tramita en el Juzgado de Manizales Caldas, bajo el radicado 170014003001-2017-00148-00, y no como lo solicita la interesada por la suma de \$30.000.000 dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío,

Resuelve:

1) Negar la objeción invocada por la parte actora, respecto de la acreencia cobrada dentro del presente asunto por la entidad Refinancia S. A., como cesionaria del Banco de Occidente, por los argumentos planteados precedentemente.

2) Téngase dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona no comerciante que se tramita en la Notaría Segunda de Armenia, a instancia de la señora Laura Marcela Paneso Gutiérrez, la acreencia a favor de la entidad Refinancia S.A., cesionaria del Banco de Occidente, contenida en el pagaré No. 06020004167, suscrito el 16 de octubre de 2015, que se ejecuta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales Caldas, bajo radicado No. 170014003001 2017 00148 00 por la suma de \$73.576.323,87 y como intereses de mora, los que se liquiden en dicho proceso desde el 16 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y no tener en cuenta el valor de \$30.000.000 que relacionó en la objeción la parte interesada.

2) Contra esta decisión no procede recurso alguno. (art. 552 C.G.P.)

3) Devolver de inmediato las diligencias al Notario Segundo del Círculo de esta ciudad dejándose las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 164  
Fecha de notificación por estado 29/09/2021  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario  
2

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Meneses Bolaños**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc067a0703976c3eb6e19d3da2079a1dfa2cf40e77f08a4b6ddc078e8579a6**  
Documento generado en 28/09/2021 01:20:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**